

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)
Radicado juzgado 1ª inst: 2022-00486-00.
Radicado interno: 2022-00240-00.
Demandante: ALICENIA FRANCO CADENA.
Demandado: KAROL ANDREA PACHECO FONSECA.

Procede el despacho a resolver el conflicto de competencia negativo que se ha suscitado entre los JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA y JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA, con respecto al conocimiento del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES.

La señora ALICENIA FRANCO CADENA, mediante apoderado judicial instauró demanda ejecutiva (por sumas de dinero) contra la KAROL ANDREA PACHECO FONSECA, a fin que se librara orden de pago por las siguientes cantidades:

"...1. Por la suma capital de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (54 '000.000) contenidos en el titulo valor letra de cambio que se anexa a la presente..."

La demanda de la referencia fue asignada por reparto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca, el 12 de febrero de 2019.

Mediante auto del 25 de febrero de 2019, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca, libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

En audiencia celebrada el día 18 de febrero de 2020, la apoderada de la parte demandante, manifiesta que el juzgado municipal ha perdido competencia para seguir conociendo el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del C.G.P., en consecuencia el Juez Primero Promiscuo Municipal de Arauca, dispuso la perdida de la competencia para seguir conociendo del presente proceso y ordeno remitir el asunto de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, para que sea sometido a reparto a los Juzgados Promiscuos Municipales De Arauca que siguen en turno.

La presente demanda correspondió por reparto en esta ocasión al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, el 23 de marzo de 2021.

Mediante constancia secretarial de fecha 31 de agosto de 2022, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca Transformado a Juzgado Primero Penal Municipal de Arauca Con Funciones de Control de Garantías, el cual se dijo lo siguiente *"...Mediante el artículo 9, del Acuerdo No. PSCJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, ordeno la transformación del "Juzgado 3ro Promiscuo Municipal de Arauca" en "Juzgado 1ro Penal Municipal de Arauca". Mediante los artículos 1 y 2 del Acuerdo No. CSJNSA-534 del 30 de julio de 2022, el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander y Arauca, dispuso el cierre extraordinario de este despacho y la suspensión de términos en los procesos de la especialidad civil para su debida remisión. (...) OBSERVACIÓN: En el presente asunto, se encuentra pendiente de ejecutar: CONCEDE APELACIÓN 27/07/2022, TRASLADO DE PRUEBA 27/07/2022, ORDENA DEVOLUCIÓN DE POSTURA REMATE 27/07/2022..."*

El expediente fue enviado a la oficina de apoyo de Arauca, el día 11 de octubre de 2022.

La demanda de la referencia fue asignada por reparto al Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca, el día 11 de octubre de 2022.

Mediante auto del 14 de octubre de 2022, el Primero Civil Municipal de Arauca, dispuso lo siguiente: *"Visto el anterior informe secretarial que antecede, se procede a ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO, por cuanto este H. Despacho judicial conoció de este proceso Ejecutivo Por Pagar Sumas de Dinero, y perdió competencia del mismo, según lo establecido en el Art. 121 del C.G.P., razón por la que se dispone remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, para que sea sometido a Reparto al Juzgado que sigue en turno, esto es, Juzgado Segundo Civil Municipal de Arauca, y se proceda a realizar la compensación correspondiente con otro proceso."*

Expediente que fue enviado a la oficina de apoyo de Arauca, el día 25 de octubre de 2022.

Proceso que fue asignada por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Arauca, el día 26 de octubre de 2022.

Mediante proveído del 28 de octubre de 2022, Juzgado Segundo Civil Municipal de Arauca, declaró infundada la causal de incompetencia invocada por el señor Juez Primero Civil Municipal de Arauca, para avocar el conocimiento del presente proceso ejecutivo por sumas de dinero adelantado por ALICENIA FRANCO CADENA, en contra de KAROL ANDREA PACHECO FONSECA, con nuevo radicado bajo No.2022-00486-

00, y en consecuencia promueve el conflicto negativo de competencia, embozando como argumentos entre otros los siguientes:

"El CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA mediante Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 25 de julio de 2022, en su art. 9, transformó Juzgados Primero y Segundo Promiscuo Municipal de Arauca, en Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Arauca y al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, en Juzgado Primero Penal Municipal de Arauca.

El CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA, mediante Acuerdo No. CSJNSA22-571 del 24 de agosto de 2022, acuerda ordenar al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, en Juzgado Primero Penal Municipal de Arauca, remitir por redistribución a los Juzgados 1 y 2 Civiles Municipales de Arauca, la totalidad de los procesos civiles que cursaban en el mismo, en las cantidades y porcentajes determinados garantizando el equilibrio de la carga laboral y la redistribución equitativa de los diferentes tipos de procesos.

Manifiesta el señor Juez Primero Civil Municipal de Arauca, (antes Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca), que ya había conocido del proceso y había perdido la competencia y por ese motivo se abstenía de avocar el conocimiento del mismo.

El proceso ejecutivo por sumas de dinero, adelantado por ALICENIA FRANCO CADENA en contra de KAROL ANDREA PACHECO FONSECA, con radicado inicial No. 2019-00052-00 fue conocido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca, hasta el día 18 de febrero de 2020, fecha en que declara la pérdida de competencia por vencimiento del término del art. 121 del C.G.P., y ordena la remisión del mismo al reparto.

En este sentido es de precisar que el conocimiento del proceso asumido por el señor Juez, en que declara pérdida de competencia, en aquel entonces lo hizo como Juez Primero Promiscuo Municipal de Arauca y al recibirlo nuevamente por redistribución de procesos del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, transformado en Juzgado Primero Penal Municipal de Arauca, lo recibe en calidad de Juez del nuevo Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca, por esta razón, considera el despacho, no acertada la decisión adoptada por el señor Juez Primero Civil Municipal de Arauca, de no avocar el conocimiento bajo el argumento de pérdida de competencia, cuando realmente como nuevo Juez Primero Civil Municipal, no ha perdido la competencia por cuanto el reparto del proceso del produjo el 11 de octubre de 2022. Circunstancia distinta, hubiera ocurrido, en el evento que la pérdida de competencia fuese por alguna de las causales previstas en el art. 140 del CGP, aspecto que no viene al caso que nos ocupa. –

Por lo anterior es de colegir, que no le asiste razón al señor Juez Primero Civil Municipal de Arauca, para abstenerse de AVOCAR EL CONOCIMIENTO DEL PROCESO, bajo argumento de pérdida de competencia, cuando por redistribución lo acaba de recibir por reparto el día 11 de octubre de 2022, paralelo a ello, el código del Juzgado Primero Civil Municipal, es totalmente diferente al anterior, y le asigna incluso un nuevo radicado al proceso, por esta razón este Juzgado declarará no fundada la causal de incompetencia invocada por el remitente y propondrá el conflicto negativo de competencia, para que sea el superior quien resuelva el conflicto. (Artículo 139 del C.G.P.).-"

CONSIDERACIONES.

PROBLEMA JURIDICO

¿Puede el Juez Segundo Civil Municipal de Arauca invocar la pérdida de competencia con base en un acuerdo de redistribución de competencia cuando el mismo funcionario declaró la pérdida de competencia con anterioridad?

La Corte Suprema de justicia¹ ha establecido:

“ Sumado a lo anterior, es necesario advertir que al interior de la causa de marras hubo cambio de titular en el Despacho acusado, circunstancia que no puede soslayarse por cuanto ello crea una nueva realidad para el funcionario judicial que asume por primera vez el conocimiento de la actuación. Al respecto, la S. ha sostenido que

*«[...] quien pierde **competencia** es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa **pérdida** es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que –por su naturaleza subjetiva– ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-.*

1

Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente –y sin posibilidad de intervención de su parte–, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión» (CSJ STC12660-2019, Sept. 18 de 2019. R.. 01830-00. Reiterado en STC15415-2019)...

ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.

Como quiera que el presente conflicto que acaba de reseñarse involucra juzgados de igual categoría de un mismo circuito judicial, es ciertamente este estrado judicial como superior funcional común a ambos el competente para dirimirlo, según lo dispone el artículo 139 del C.G.P.

1.- De la competencia funcional como factor determinante en la asunción del conocimiento de los asuntos jurisdiccionales. El Estatuto Procesal, establece los denominados "factores de competencia" como manera de determinar el juez natural del proceso. Entre estos factores, se encuentra el funcional, explicitado por la jerarquía del

juzgador que haya de conocer del asunto, bien en primera, segunda o Única instancia.

A efectos de puntualizar la anterior idea, ha indicado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil que:

"(...) para la distribución de la competencia entre los distintos funcionarios judiciales, deben tenerse en cuenta ciertos criterios que en el derecho procesal se conocen como factores determinantes de competencia, uno de los cuales es el funcional, referido al repartimiento vertical o por grado de la competencia, en consideración a estadios procesales. Sin duda alguna, la noción distintiva entre jueces a-quo y ad-quem, nace de la aplicación de este criterio distributivo, porque entre uno de sus roles está, precisamente, el de poner en vigencia el principio constitucional de la doble instancia, según el cual al superior jerárquico funcional le corresponde conocer, entre otros, del recurso de apelación interpuesto contra las providencias dictadas por sus inferiores (...) Par virtud del recurso de apelación el superior estudia "la cuestión decidida en la providencia de primer grado", con el objeto de revocarla o reformarla, según los fines pragmáticos que al mismo le da el artículo 350 del Código de Procedimiento Civil. Ahora bien, ese conocimiento del "superior", juez de segunda instancia, surge con ocasión de la presencia de las condiciones que el legislador ha establecido para la adquisición de esa competencia (funcional); exigencias que no son otras distintas a las señaladas por los arts. 351 y 352 ibídem, como requisitos para la concesión y admisibilidad del recurso de apelación, a los cuales debe aunarse los generales para todo recurso, siendo en su totalidad los siguientes: a) que la providencia sea apelable; b) que el apelante se encuentre procesalmente legitimado para recurrir; c) que la providencia impugnada cause perjuicio al recurrente, por amigo le fue total o parcialmente desfavorable, y d) que el recurso se interponga en la oportunidad señalada por la ley, consultando las formas por ella misma establecidas (...) Si los citados requisitos no se cumplen, por referirse ellos a condiciones formales de procedibilidad que tocan con la admisibilidad del recurso y no con su fundabilidad, entonces, el inferior debe negar su concesión, pues de no proceder así el superior debe inadmitirlo, como expresamente lo indica el inciso 3º del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, cuando preceptúa: "Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibles y se devolverá el expediente al inferior..." (...) Si no obstante las previsiones legales, el a-quo y el ad-quem, separándose de ellas, conceden y admiten un recurso de apelación con olvido de los requisitos vistos, no por ello se puede concluir en el abono o prórroga de la competencia funcional, porque siendo normas de orden público las reguladoras del recurso y por ende del factor funcional que opera., son de imperativo cumplimiento, lo cual a la postre implica que la competencia se adquiere pero bajo la pauta de un principio de reserva y estricta legalidad, que solo tiene realización en tanto se agoten los requisitos mínimos para la admisibilidad del recurso. Por razones semejantes, la parte in fine del artículo 144 del Código de Procedimiento

Civil, consagra coma no saneable la nulidad derivada de la falta de competencia funcional, instituyéndola por consecuencia coma una de las causas de nulidad que luego se puede aducir como motivo de casación (artículo 368, ord. 5o., ibídem), así la parte impugnante en el recurso extraordinario no la haya denunciado en el curso de la segunda instancia, que no es el caso, pees en este desde ese instante la parte demandante planteo su inconformidad."

2. Sea lo primero comentar, de manera muy particular, como en la actualidad pareciera que el derecho procesal se estuviera imponiendo sobre el derecho sustantivo, como si aquel fuese más importante que este, cuando por antonomasia tan siquiera figura en antaño como una rama del derecho, misma que hoy ha recobrado importancia pero solo por la trascendencia del respeto por los derechos fundamentales, razón potísima por la cual, en mi sentir, solamente cuando las irregularidades que se presenten en el termite de un proceso jurisdiccional constituyan una verdadera afrenta contra el debido proceso y el derecho de defensa, deberá procederse a su remedio, sin que las frías formalidades omitidas puedan tener el alcance, como en este caso, de relevar la competencia funcional de un juez que en términos generales nunca ha perdido, por las razones que pasan a explicarse.

2.1. REGLAS APLICABLES AL CASO. Prescribe el art. 16 del C.G.P., en su inciso segundo: *"La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente, lo actuado conservara validez y el proceso se remitirá al juez competente".*

Por su parte, reza el art. 121 del CGP en el inciso primero: *"Duración del Proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada..."* Mientras que el inciso segundo expresa: *"Vencido el respectivo termino previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perder automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le siga en turno, quien asumirá la competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses."* A su turno, prescribe el inciso sexto de la norma en cita: *"Sera nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia."*

De lo anterior podemos deducir, que el único juzgado que perdió competencia de conformidad con lo establecido en el art. 121 del C.G.P., fue el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca.

Por otro lado se tiene, que El CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA mediante Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 25 de julio de 2022, en su art. 9, transformó Juzgados Primero y Segundo Promiscuo Municipal de Arauca, en Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Arauca y al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, en Juzgado Primero Penal Municipal de Arauca.

Quedando a la postre, la perdida de la competencia del conocimiento de los procesos civiles, que tenía a cargo el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, el cual fue transformado al Juzgado Primero Penal Municipal de Arauca, a lo cual el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA, mediante Acuerdo No. CSJNSA22-571 del 24 de agosto de 2022, acuerda ordenar al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, en Juzgado Primero Penal Municipal de Arauca, remitir por redistribución a los Juzgados 1 y 2 Civiles Municipales de Arauca, la totalidad de los procesos civiles que cursaban en el mismo, en las cantidades y porcentajes determinados garantizando el equilibrio de la carga laboral y la redistribución equitativa de los diferentes tipos de procesos.

Acto seguido, el proceso fue remitido a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, el cual fue sometido a reparto, correspondiéndole al Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca, a lo cual el Juez de dicho juzgado, decidió ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO, por cuanto ese Despacho judicial conoció de este proceso Ejecutivo Por Pagar Sumas de Dinero, y que había perdió competencia del mismo, según lo establecido en el Art. 121 del C.G.P., razón por la que dispuso remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, para que sea sometido a Reparto al Juzgado que sigue en turno, esto es, Juzgado Segundo Civil Municipal de Arauca.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, se tiene que el Juez Primero Civil Municipal de Arauca, con anterioridad ya había perdido competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del C.G.P., esto es, como Juez Primero Promiscuo Municipal de Arauca, por lo tanto, este sigue impedido para seguir conociendo el presente proceso, a pesar de que dicho juzgado allá cambiado de categoría, el juez sigue siendo el mismo.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Arauca desconoce en primer lugar la naturaleza subjetiva de la perdida de competencia ya que quien la pierde es el funcionario que conoce del proceso y no el juzgado como equivocadamente lo plantea Aquel, debido a que es el mismo quien lo conoció en su oportunidad como Promiscuo, y en segundo lugar es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, por lo tanto si fuera asignado al Juzgado Primero Civil Municipal no cumpliría dicha factor personal, por lo que al conocerlo otra vez la misma autoridad, no tendría aplicabilidad el artículo 121 del CGP, teniendo en cuenta que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal

cumplía jurisdicción Civil en dicho proceso, la misma que cumple el Juzgado Primero Civil Municipal, por lo que no existió ninguna diferencia trascendental que otorgue facultad para volver a conocerlo.

Por tanto, el Despacho considera que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Arauca, no ha perdido competencia para conocer el proceso, y tampoco se encuentra impedido para conocer el mismo, por lo tanto deberá avocar conocimiento del proceso en el estado que se encuentra.

En consecuencia se declara la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 28 de octubre de 2022, debido a que esta trastocando la COMPETENCIA FUNCIONAL proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Arauca, mediante el cual declaró infundada la causal de incompetencia invocada por el señor Juez Primero Civil Municipal de Arauca, para avocar el conocimiento del presente proceso ejecutivo por sumas de dinero adelantado por ALICENIA FRANCO CADENA, en contra de KAROL ANDREA PACHECO FONSECA, con nuevo radicado bajo No.2022-00486-00.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA** es el competente para seguir conociendo el proceso de la referencia por no haber perdido competencia, conforme lo anotado en la parte considerativa.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá. Ofíciase.

TERCERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 28 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Arauca.

CUARTO: REMÍTASE el expediente al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA** para que siga conociendo el proceso de la referencia y adopte las determinaciones a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral anterior.

QUINTO: COMUNÍQUESE la presente decisión al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**. Ofíciase.

SEXTO: Déjense las anotaciones en los listados respectivos.

SEPTIMO: REQUERIR al sustanciador del despacho GARY CARRERO PARALES que en lo posible cumpla con los términos expuestos y haga con calidad los proyectos debido a que la fecha quedo mal, según en su

manual de funciones máxime de reiterarlo en las Circulares 001, 002 y 003 DEL 2022² so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I. N° 478.**

*Revisó: P.C.A.M.
Proyectó: G.D.C.P.*

-
4. 1. Proyectar las providencias de sustanciación en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de cuatro días a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio.
2. Proyectar las providencias de interlocutorias en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de siete días al juez a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio

Firmado Por:
Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7a52f696ec860e8a78c92dc6c20df531425190fb145c235b364324c8862154**

Documento generado en 17/11/2022 06:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>